

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenos días.

Antes que nada, quisiéramos manifestar nuestras profundas condolencias a la Magistrada María Silva por el fallecimiento reciente de su señor padre, un gran juzgador, Jacinto Silva Rodríguez, quien también ocupó la Magistratura en Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

Nuestros profundos sentimientos, estamos contigo María.

Adelante, Alex.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Al partir uno de los integrantes honoríficos de este órgano jurisdiccional, sin duda muere parte de la institución y por eso es que es no sólo adecuado, sino necesario hacer un reconocimiento aquellos que cursaron este camino y que sembraron tantas semillas que ahora tenemos la fortuna de cosechar.

Sin duda, las gestiones que como Magistrado y Magistrado Presidente don Jacinto Silva realizó en el curso de su función como Magistrado Electoral de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal fueron fundamentales y son esenciales para comprender lo que ahora son estos órganos jurisdiccionales.

Formó parte de esa generación de Magistrados regionales que iniciaron una gestión intensa para que estos órganos jurisdiccionales fueran permanentes y pues, honor a quien honor merece, gracias a la gestión de esos Magistrados regionales es que ahora nosotros gozamos de la permanencia.

Al irse parte de la institución, al morir parte de la institución quedan vigentes sus legales.

En paz descanse don Jacinto Silva y el mejor homenaje que le podemos hacer es hacer viva, todos los días, la vocación que tenía de hacer una sociedad incluyente en donde todos tengan un espacio para vivir dignamente.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En efecto, el Magistrado don Jacinto Silva Rodríguez fue decisiva su actuación, como señaló el Magistrado Avante, junto con esa pléyade de Magistradas y Magistrados que tuvieron la entereza de promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se reconociera el derecho que tenían a una remuneración y esto no tenía que ver únicamente con el recibir el estipendio correspondiente por ocupar el cargo y realizar actividades que tenían que ver con la jurisdicción y también con la academia, sino fundamentalmente con la independencia del órgano jurisdiccional; es decir, en la medida en que se tienen condiciones es que se pueden realizar estas actuaciones.

Y a don Jacinto lo conocimos por dos circunstancias: uno, a través de las decisiones que dictó como integrante del Pleno de la Sala Regional Guadalajara y de las que nos tocó revisar a nosotros tres, cuando éramos Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta e instructores en la Sala Superior del Tribunal Electoral; y también, en lo personal como un hombre de bien y justo.

Estas cuestiones son el mejor legado que le puede dejar a su familia y a la institución, al país.

Personas con esa trayectoria con la impronta que dejaron, ya lo señalaba a través de estas determinaciones, el reconocimiento de la permanencia de las salas regionales y también a través de sus sentencias y sobre todo como buen esposo y padre de familia.

Magistrado Avante, Magistrada Presidenta, integrantes de esta Sala, yo les pediría que por favor guardemos un minuto de silencio.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Nos ponemos de pie, por favor.

(Se guarda un minuto de silencio)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Se abre la sesión pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son: 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con él, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, licenciado Miguel Ángel Martínez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 103 de este año, promovido por Pedro Peña Garduño, Gerardo Flores Aristeo y Mariana Flores López, quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad indígena otomí de San Diego Alcalá, Tercera Sección, Municipio de Temoaya, Estado de México, y se ostentaron como autoridades electas de conformidad con el sistema de usos y costumbres, como delegado, subdelegado y presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 6 de junio del presente año en el expediente 151.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios planteados, pues no controvierten de forma específica los motivos y fundamentos de la sentencia impugnada, aunado a que tampoco fijan su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a derecho para que así esta Regional se encontrara en aptitud de pronunciarse.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 112 de este año, promovido Cuauhtémoc Arroyo Cisneros en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en cumplimiento a la diversa de esa Sala Regional dictada en el juicio ciudadano 90 de esta anualidad.

El actor manifiesta que la responsable fijó de manera indebida la *litis* porque no tenía fundamento alguno para analizar la regularidad de

todas notificaciones practicadas durante la sustanciación del recurso intrapartidista impugnado ante la instancia local, por ende, no debió revocar la resolución intrapartidista y ordenar la reposición del procedimiento para emplazar a los denunciados ante el partido.

En la propuesta, se confrontan los agravios expresados en la instancia local con las consideraciones de la sentencia impugnada y se llega a la conclusión de que no existió la valoración de la Litis, ni la incongruencia de la sentencia impugnada por lo que se considera que los analizados en este juicio son infundados.

Al respecto, se razona que el Tribunal responsable estaba en aptitud jurídica de analizar en plenitud la controversia planteada, incluyendo la regularidad del procedimiento partidista en el cual se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, se expone que esta Sala Regional únicamente levantó el desechamiento impugnado en el juicio previo para el efecto de que llevara a cabo un análisis de fondo de la controversia “plantada”, pero en modo alguno se limitó su jurisdicción para resolver en un determinado sentido, incluyendo la reposición del procedimiento al considerar que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en la instancia partidista.

Aunado a lo anterior, se considera que no existe la incongruencia alegada, porque todos sus agravios fueron analizados, incluso se calificaron fundados, por lo que obtuvo lo que pidió y únicamente se reparó un vicio procesal.

Finalmente, se destaca que el Tribunal responsable estableció los parámetros sobre los cuales se deberá emitir la nueva resolución, a la luz de los agravios relacionados con la valoración indebida de pruebas, determinación de la sanción y la correspondiente individualización, por lo que cualquier elemento probatorio novedoso que surja con la reposición del procedimiento no se dejó al arbitrio del órgano partidista, el cual deberá resolver bajo los lineamientos ordenados en la ejecutoria impugnada.

Al calificar de infundados los agravios, se propone confirma la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Me referiré a las dos propuestas que le someto a su consideración de manera muy breve.

En el caso del juicio ciudadano 103, la propuesta que le someto a su consideración no pasa o no deja inadvertido algún criterio reciente de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de nuestro Tribunal Electoral en el sentido de que existen ciertos actos que pudieran estimarse consumados de manera irreparable.

Sin embargo, en el caso de la controversia versa, precisamente, sobre la entrega de los nombramientos a la planilla que resultó vencedora.

En ese sentido, sin el ánimo de comprometer hacia adelante el criterio del suscrito ni el de ustedes, de manera alguna, se hace una salvedad en el proyecto para efecto de destacar que en el caso no es factible considerar esto porque implicaría petición de principio.

En el caso, se da la controversia a partir de si debieron o no haberse entregado los nombramientos a una determinada planilla, y lo que se impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México fue precisamente, la omisión de entregar la constancia a quienes habían resultado designados por inscribirse como planilla única.

Pero posteriormente hubo un procedimiento en el que pareciera ser que hubo la determinación de elegir a otra planilla y esto fue lo que dilucidó el Tribunal Electoral del Estado de México, determinando que la planilla tendría, tenía la razón el entonces actor en la instancia local y por ello es que modificó las condiciones en las que se había generado el resultado de la elección y ordenó la entrega de las constancias.

Entonces, aquí no cabría la posibilidad de decir que hay algún tema consumación de manera irreparable, porque esto implicaría necesariamente dejar de atender lo que es la esencia de la controversia y por ello es que les hago esta propuesta.

Y en el caso del juicio ciudadano 112, me parece del todo relevante señalar qué debe hacer un Tribunal cuando advierte la existencia de una violación procesal o de una violación a la garantía de debida defensa en la existencia, en un medio de impugnación local.

La realidad es que la propuesta cursa por determinar que, si hay una violación al procedimiento que trasciende a la debida defensa, el Tribunal por supuesto que puede analizar, y no sólo debe analizarlo sino debe modificar y tomar las medidas conducentes para subsanar esta circunstancia.

Y esto ¿por qué? Porque evita a todas luces la posibilidad de que más adelante se lleve a cabo toda la secuela procesal, se concluyan los procedimientos y comparezca como tercero extraño al procedimiento algún de los involucrados y señale que fue indebido el emplazamiento que se le hizo y con eso agotar o dejar sin efectos toda la secuela procesal.

Entonces, lo que el actor pretende en este medio de impugnación es que se dejara o que el Tribunal hiciera, o manifestado como dicho de abuelita, se hiciera de la vista gorda, con la falta de emplazamiento de uno de los involucrados, y esto provocara que se dejara en esa circunstancia, porque no se había revocado en beneficio de él.

Pero la debida defensa y el debido proceso es uno solo, es uno mismo para todas las partes, y se debe garantizar por igual.

Entonces, por ello es que en el juicio ciudadano 112, pues estoy proponiendo la confirmación del acto reclamado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, si ya no existe alguna otra intervención, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta, procedo a tomar la votación.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el sentido y consideraciones de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 103 y 112, ambos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria licenciada Adriana Rocha, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 de

2019, promovido por David Martínez Gowman y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que decretó la nulidad de la Vigésima Novena Sesión del citado ayuntamiento de Zamora de dicha entidad y revocó los acuerdos tomados en ésta.

En el proyecto se propone dejar de analizar los planteamientos formulados por los actores, ya que el Tribunal Electoral Local, al dictar la sentencia que se impugna, rebasó la esfera competencial al resolver una controversia relacionada a una cuestión orgánica municipal y con ello dejó de observar una cuestión de orden público, como es la competencia.

Esto es así, porque el acto de origen, tiene relación con la celebración de la Vigésima Novena Sesión de Cabildo, la cual fue motivo de anulación por el Tribunal Local responsable, en la que fueron aprobados diversos acuerdos sobre temáticas que inciden en la esfera de competencia de la administración pública municipal, como lo son las relativas al informe anual sobre el sistema de aguas y alcantarillado, solución de problemas en materia de obra pública, la creación de una coordinación de asuntos migrantes y la designación de su titular, entre otras cuestiones, los cuales se relacionan con actos de administración y organización interna, del ayuntamiento que escapan al ámbito de la materia electoral.

De ahí que no puede ser objeto de estudio, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral.

Sobre la base de las consideraciones que antecedente, este inconcuso, que, al haber soslayado el Tribunal Electoral Local, el estudio del aspecto concerniente a la competencia en razón de la materia electoral, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, todos los actos emitidos en su cumplimiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 113 de este año, presentado por Erandeni Dolores Carrillo Ayala y otros, a través del cual combaten la sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 166,

que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, conforme a lo siguiente:

La consulta considera que el Tribunal responsable no llevó a cabo una aplicación de la suplencia de la queja, sino que su actuar se limitó a analizar el motivo de disenso expresado en la demanda de juicio local.

De igual forma, se declara infundado el alegato relativo a que este órgano jurisdiccional estime inoperantes los agravios hechos valer sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia, planteados en el juicio local, ya que el Tribunal Electoral analizó ese motivo de inconformidad que le fue planteado, conforme se expone en el proyecto.

Por último, también se desestima el disenso respecto a que la responsable incurrió en una incongruencia externa, ya que contrario a tal aseveración, el Tribunal local se abocó a estudiar los alegados planteados.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me referiré al juicio ciudadano 98, que es el primero que está listado, dejando a salvo la oportunidad de intervenir después en el juicio ciudadano 113, que también nos somete a su consideración.

En el caso concreto, me apena mucho no compartir la propuesta del proyecto que se somete a nuestra consideración, a partir de que se concede en la vía de los hechos un efecto estimatorio a la impugnación presentada por quien se ostenta como secretario del ayuntamiento de Zamora y como jefe de gabinete.

No obstante, a pesar de que pareciera ser que hay un claro conflicto con lo que yo advierto es la competencia del órgano responsable, eso se dice en el proyecto, que se advierte un conflicto en la competencia del órgano para haber emitido esta determinación y se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Michoacán debió haber señalado, debió haber declarado la improcedencia del medio de impugnación local.

Las razones de mi disenso se orientan a partir de que, yo considero que en el caso no se está en este supuesto y quien se ostenta como secretario y jefe de gabinete del ayuntamiento debía decretarse la improcedencia del medio de impugnación por falta de legitimación.

En el caso de que esto fuera así y únicamente se alegara la cuestión de la defensa del derecho del ayuntamiento o prevalecer el acto del ayuntamiento.

Pero en el caso en su demanda hay un planteamiento concreto sobre que se le haya dado vista a la Contraloría, con la conducta y esto me parece ser que abría la posibilidad por cuanto hace de parte de que se analizara en el fondo.

Pero hay una complicación sería que a mí parece que se deriva de este asunto, propiamente lo que se somete a nuestra consideración es asumir que el Tribunal Electoral de Michoacán debió haber declarado o debió haber desechado la demanda de un juicio para la protección de los derechos del ciudadano local, en que se afirmaba que se suplantaron funciones del presidente municipal y debió haberse desechado ese medio de impugnación porque los asuntos que se trataron en la sesión que se revisó o la sesión que se llevó a cabo del Cabildo no tenían naturaleza electoral.

Y yo la primera pregunta que me formulo es: Si a un Tribunal local comparece el integrante de un ayuntamiento e impugna que se viola su

derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo porque se suplantaron atribuciones que conforme a la ley tenía; segundo, porque no se le convocó a una sesión de Cabildo, y tercero, porque la sesión se llevó a cabo presidida por una persona que no tenía facultades para ello y suplantación de su encargo, yo no vería cómo un Tribunal Electoral podría decir que eso no es su competencia o que no es materia electoral, con independencia de lo que se hubiera tratado en la sesión de Cabildo, ¿Me explico?

En la sesión de Cabildo pudieron haberse tratado cualquier cantidad de cosas, incluso hagamos un pequeño ejercicio, en la mayoría de las circunstancias, salvo aquellas relacionadas con actos vinculados con la elección de autoridades municipales auxiliares, no tendrían ninguna naturaleza electoral, pues los cabildos no son autoridades electorales.

En los cabildos se analizan circunstancias relativas al ejercicio del presupuesto, si se construye un pozo, cómo se lleva a cabo alguna cuestión de panteones, la basura, la alcantarilla, agua potable, pero eso es lo que se lleva a cabo en la sesión del Cabildo.

La problemática es que aquí el presidente municipal acudió ante el Tribunal Electoral del Estado y lo que señaló es, y cito textualmente: “Se viola su derecho político-electoral a ser votado porque el secretario del ayuntamiento no siguió el procedimiento para las sesiones de Cabildo porque no se acordó con él la convocatoria, no se le citó a la sesión de Cabildo y porque la sesión de Cabildo fue presidida por decisión unánime de los regidores por el secretario del ayuntamiento.

El punto es: El secretario del ayuntamiento, y no perdamos de vista, ni siquiera es un funcionario electo, nadie vota por los secretarios de los ayuntamientos.

No obstante se llevó a cabo esta sesión de Cabildo y el ciudadano actor, presidente municipal, en la instancia local, a fojas 10 de su demanda, dice: “Se inobservó en mi perjuicio”; dice: “En el caso concreto”, a foja ocho de su demanda, “En el caso concreto la extralimitación del secretario del ayuntamiento en el ejercicio de las funciones que tiene bajo su responsabilidad en lo atinente a las sesiones de Cabildo, mismas que pueden encuadrarse con respecto a las del Presidente municipal como de apoyo y auxilio, sin calidad de decisión, dejó de manifiesto la

mala fe empleada por el servidor público señalado para excluirme y no permitirme el ejercicio pleno de las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán y el Reglamento de Sesiones me otorgan en la preparación de la Convocatoria, Integración de la información y Citación a sesiones de Cabildo, cuestión que suscitó una serie concatenada de actos ilegales en donde el Ayuntamiento invade la esfera de competencia del Presidente municipal, lo que de igual forma me causa agravio al impedirme el ejercicio pleno del cargo para el cual fui electo, vulnerando mi derecho fundamental de ser votado en la vertiente descrita con antelación.

Admitir que esto tendría que declararse improcedente, sería tanto como conceder que tendríamos que declarar improcedente cuando un partido político impugna una causa de nulidad de votación recibida en casilla, y advirtamos que no tiene razón.

Digamos, no mira, es improcedente tu medio de impugnación porque no te asiste razón, no hay error o dolo en el cómputo de los votos. No, lo cierto es que eso se ve en el fondo, no es una cuestión que se analice en la procedencia.

Él está manifestando que se violó su derecho político-electoral de ser votado en el ejercicio de su cargo, y eso amerita que se estudie en el fondo.

Qué tenía que hacer el Presidente municipal, pues me parece ser que hizo lo correcto. Demandó ante una autoridad electoral la violación a su derecho político-electoral de desempeño en el cargo. La autoridad electoral le pudo haber dicho: “tienes razón, no tienes razón, te asiste”. Lo que sea, en el caso le dijo: sí le asiste la razón, porque aparte estoy convencido que le asiste la razón al Presidente municipal porque, incluso, hay un problema, y ahí sí, de competencia de cómo se llevó a cabo la Sesión de Cabildo, porque no puede estar presidida por un funcionario que no es electo, pero eso ya es otro resorte.

Aquí el punto es: el Tribunal Electoral del estado lo que determinó es que, efectivamente se había llevado a cabo y en autos, así está aprobado, y esto no se desvirtúa en modo alguno la sentencia ni hay ninguna alegación, incluso, en la demanda hay una confesión de parte del Secretario que dice, “mira, yo presidí la Sesión de Cabildo porque

me eligieron los Regidores”. Entonces, como en el dominó, mandado no es culpado, y entonces yo presidí esta Sesión porque así me dijeron, pero lo cierto está en que hay una confesión de que se invadió el ejercicio de una atribución, porque si revisamos la Ley Orgánica de Michoacán, es una atribución del Presidente municipal presidir las sesiones, y si no, hay que justificar su ausencia y seguir un procedimiento para ver quién lo suple.

Pero, además, dicho de otro modo, que este no es el conflicto. Hay un conflicto previo, que es el tema de que no se respetó su derecho a convocar a la Sesión de Cabildo.

¿Quién tiene la atribución, pues, de convocar a la Sesión de Cabildo? A mi parecer que es claro, que es el Presidente Municipal. En autos está demostrado que el Secretario de Ayuntamiento dice: “Yo no tomé acuerdo del Presidente municipal porque aprobamos en enero un calendario de sesiones. Entonces, como estaba aprobado un calendario de sesiones, yo lo único que hice fue convocar a la Sesión que ya estaba acordada”. Sí, pero esto no exime a quién convoque esa Sesión sea el Presidente Municipal.

Y, sobre todo hay un planteamiento de que, en el curso de la citación, él no fue convocado y sobre esta parte, él dice: “Yo nunca fui convocado a esa Sesión”. Obviamente no se presenta y el Secretario de Ayuntamiento en la instancia local que compareció, señala y dice que se le entregó físicamente pero que no fue necesario o no consideró necesario recabar acuse de recibo. Pero esa es toda su manifestación.

Cuál es mi conflicto. Si un ciudadano electo públicamente viene y plantea que alguien suplantó sus atribuciones, yo quiero pensar que un Regidor viniera a decirnos: “Tribunal, no me convocaron a una Sesión de Cabildo y me impidieron mi derecho a formar parte del orden para el que estoy electo, y le diríamos: Pues tienes razón.

Otra circunstancia sería que viéramos la trascendencia de ese efecto, qué implicaciones tuvo que no hubieras participado, qué efectos va a generar sobre el tema. Esa es otra cosa, pero no podemos decir que por el hecho de que no se te convocó, eso hace improcedente el medio de impugnación.

Pero más aún, el proyecto nos lleva por la idea de que se trata de un problema de competencia, o sea, decimos, el Tribunal no tenía competencia para conocer.

O sea, traducido: el Tribunal no tenía competencia para conocer de un juicio ciudadano promovido por un presidente municipal, que dice que se violentó su derecho político electoral para ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Con independencia de lo comprometida que está ya esa afirmación, el siguiente paso sería mandarlo a quien sí fuera competente para solucionar este problema.

Pero lo que se decide es que se tiene que declarar la improcedencia del medio de impugnación y esto coloca claramente y abiertamente en estado de indefensión al actor, porque entonces ante quién lo va a litigar, ante quién tiene que ir a litigar esta circunstancia de que se suplantó su derecho a ser, si son tribunales administrativos, bueno, pues vayamos, intentemos y mandémoslo al Tribunal Administrativo.

Pero no podemos decir que es improcedente el medio de impugnación y dejar ahí esa parte no la compartiría yo tampoco. Pero además hay otra implicación todavía más grande, y es que se deja sin efectos la sesión de la Vigésima Novena Sesión, y como se dijo en la cuenta, en esa Sesión se aprobaron cualquier cantidad de cosas.

Pero no es la primera sesión que se aprueba, hubo una sesión que se dejó sin efectos por el Tribunal, se llevó a cabo una nueva sesión y esa sesión se está dejando sin efectos. ¿Qué hacemos con los contratos que se firmaron ahí, con los pedidos que se fincaron, con las obras que se iniciaron? ¿Qué hacemos, qué determinación tomamos? porque la sentencia no se hace cargo de esto.

Entonces, todas estas circunstancias, pareciera ser como que entran demasiado la circunstancia.

Ahora, lo que hizo el Tribunal Local, fue advertir que claramente se había convocado a una sesión de Cabildo, sin la participación del Presidente, que él no había estado presente, y que había sido presidida por el Secretario del Ayuntamiento, y estos tres elementos le son

suficientes para dejar sin efectos la Sesión y, en consecuencia, reponer el derecho político-electoral del presidente municipal.

Entonces, ahora lo curioso es que vamos a dejar sin efectos una sesión que sí fue convocada por el Presidente municipal, que fue llevada a cabo con presencia del Presidente municipal para que adquiriera vigencia a una sesión que no estuvo presente el Presidente municipal.

Esta es la parte que a mí ya no me hace ningún sentido, y por eso es que en su momento votaré en contra de esta propuesta.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, efectivamente, el asunto tiene que ver con una cuestión de competencia, es lo que se tiene como materia del juicio, y esto también involucra, no solamente un tema de competencia, sino también el alcance, las atribuciones que tienen los tribunales electorales.

Recordando la historia de cómo ha ido evolucionando, el conocimiento o, es decir, la materia de los medios de impugnación, originalmente se limitaba al derecho de votar, ser votado, las cuestiones que tienen que ver con la designación de autoridades electorales de carácter administrativo y jurisdiccional.

También vino la cuestión de los procedimientos de democracia participativa, los derechos inherentes al cargo.

Y esto es lo que nos tiene en esta ocasión detenidos en el análisis de la materia de este asunto.

Me parece que parece que, lo que tiene que ver con las condiciones en las cuales fue convocado una sesión de cabildo, esto tiene que ver más bien con las condiciones para la válida realización de esa actuación del ayuntamiento municipal y, desde luego, lo que tiene que ver también con las condiciones para los actos que se llevaron a cabo como consecuencia de la realización de esta sesión.

Sí, reconozco que hay algunos precedentes en donde se ha conocido de algunos otros asuntos que tienen que ver con violencia política de género y cuestiones que tienen que ver con el acceso a la información, que bueno, esto en principio le correspondería al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del recurso de revisión y que, bueno, nosotros hemos llegado a conocer de estos asuntos cuando a un integrante de un ayuntamiento no se le proporciona la información y entonces, esto hemos interpretado que tiene que ver con una violación o una probable afectación a su derecho de acceso al cargo, como un derecho inherente.

Pero, aquí ya lo que tiene que ver con: cómo fue convocada esta sesión y por quién, me parece que esto tiene que ver con otras cuestiones, más bien la nulidad de la actuación, que finalmente fue lo que adoptó por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán y eso me parece que es típicamente del ámbito del Contencioso Administrativo.

Y, en todo caso, esto que pareciera, pues dicho ya de una forma muy fuerte, como una suerte de golpe de Estado, en dado caso, una responsabilidad de carácter administrativa y constitucional, inclusive hasta pudiera ser una cuestión hasta penal, que finalmente pues no va a decir: uno, si lo es, pero para efectos de determinar si es materia electoral, pues me parece que eso tiene que ver con estas condiciones.

Es decir ¿de qué manera estoy afectando tu derecho a votar y ser votado, cuando yo secretario y jefe de gabinete del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, estoy convocando a una sesión? Pues, me parece que no son la vía, la de los medios de impugnación, para conseguir lo que se pretende.

Ahora, el efecto inmediato ¿cuál sería? El efecto inmediato sería invalidar esa actuación y no precisamente voy a ordenar que se reponga el acto, porque te violaron tu derecho a ser votado en cuanto a los derechos inherentes del ejercicio del cargo. Me parece que ese no es el objeto de los medios de impugnación y que, por eso estoy de acuerdo en los términos en que se presenta la propuesta.

Sí es cierto, pues, está la cuestión esta relativa a la legitimación, me parece que sí, que, cómo se está viendo, pero pues da la condición de

quién fue la autoridad responsable en el juicio, me parece que ese aspecto también podría salvarse, porque finalmente la legitimación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no se cierra únicamente a sujetos que hubieren sido electos o ciudadanos por violaciones a sus derechos de votar en la cuestión esta de las credenciales, Listado Nominal de Electores, sino también en este caso habría una legitimación directa por cuanto al carácter con el que compareció el propio proceso, como órgano responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

A ver, si me permiten, voy a fijar las razones que orientan la propuesta.

En primer lugar, se inadvierte que aquí viene instando un ciudadano que fungió como autoridad y desde ese punto de vista tendríamos que pensar qué sucede con este requisito de procedencia que tiene que ver con la legitimación.

Nadada más que en el proyecto se hace una puntualización en el sentido de que no se hace un pronunciamiento respecto de ese particular en atención a que tenemos que ver previo a esto una cuestión de competencia, que su estudio es de orden público, preferente y obligatorio.

Entonces, antes de poder establecer si se cumplen o no requisitos procesales, tenemos que atender si esto es o no materia electoral.

Aun cuando se advierte que aquí hay una vista y que se viene combatiendo la vista, en el proyecto al final se determina que esto no se inadvierte, sin embargo, al considerarse que el Tribunal Electoral resolvió con falta de competencia y esa vista a la Contraloría es que también se determina en la propia sentencia que es está revocando, la vista se cae. Por eso es que también estimamos que no hay esta legitimación.

Ahora, por cuanto hace a que se trata de un juicio ciudadano local en el que se hace valer la vulneración al derecho al voto en la vertiente de

ejercicio al cargo, aun cuando esto es así, para mí resulta insuficiente la simple mención de que se vulnera ese derecho.

Lo que en realidad debe examinarse es si estamos ante una situación que pudiera actualizar una vulneración a un derecho político-electoral.

Desde mi percepción, aquí lo que se viene o lo que se venía haciendo valer en la instancia local, una cuestión que atañe a extralimitación de facultades, a cuestiones que tienen que ver propiamente con la validez del acto mismo, y esto creo que transita por la vía contencioso-administrativo, que además eventualmente de responsabilidades por aquel funcionario público que hubiese, de estimarse así, haber actuado sin facultades.

Y la otra cuestión que apunto es: por qué no se determina que debió haberse declarado incompetente y mandado al competente, porque aquí de lo que se trata es de, incluso, se equivoca en la vía, en el medio de defensa, mismo que se debe instar, a diferencia de lo que sucede cuando existe realmente incompetencias y es el propio medio de defensa, por ejemplo, lo que acontece en el juicio de amparo cuando en lugar de promoverse un juicio de amparo directo, resulta ser que es indirecto y ahí sí es factible hacer la remisión al que es competente porque es el mismo juicio de amparo.

Aquí se trataría de una vía que conoce una autoridad distinta, en un ámbito diferente como sería el contencioso-administrativo, y creo que ante esa situación lo único que correspondía era, en este caso por haberse ya admitido el medio de defensa, haber decretado el sobreseimiento.

Estas son las razones por las cuales, desde mi particular visión, el Tribunal Electoral local resolvió una controversia que atañe a cuestiones que escapan a la materia electoral.

Claro que sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La razón por la que se está abordando el conocimiento del asunto es porque se da un supuesto a la afectación, a la competencia

constitucional, y eso es lo que se dice en el proyecto que nos somete a consideración.

Incluso, el apartado tercero se llama Determinación de Competencia.

Y se dice: vamos a analizar la competencia, porque es una cuestión muy relevante y porque es una cuestión de orden público.

Y dice: Los Tribunales están facultados para resolver en la vía del juicio ciudadano las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

Dice: en el caso no se cumple este supuesto por cómo se apuntó el contenido material del acto o resolución impugnado no es de naturaleza electoral.

No cursa por un tema de que estén impugnando aquí los acuerdos adoptados en la Sesión de Cabildo. En el juicio local jamás se impugnó que no se hubiera tenido la suficiencia presupuestal, o que se hubiera estado tomando dinero de una partida para mandarla a otra, o que se hubieran desviado recursos.

No. La controversia en el juicio local, como lo señalé, es: “se viola mi derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del cargo porque se me impidió participar en una Sesión de Cabildo”, pero no sólo eso, “no se me permitió acceder a la copia del acta de la Sesión”.

El ciudadano presidente municipal, a foja 15 de su escrito inicial de demanda, de la instancia local, dice.

De igual forma se me impidió conocer el acta del contenido del acta de la Sesión Vigésima Novena Ordinaria, llevada a cabo el 27, en virtud de que no asistí a la misma.

O sea, del órgano al que yo integro, se aprobaron ciertos acuerdos, del cual yo soy presidente municipal y se me impide el acceso al acta de la sesión en la que yo fui sustituido.

Esto ya raya incluso en el tema de violación a debida defensa, o sea, cómo voy a saber qué acuerdos se tomaron, si ni siquiera me permiten tener el acceso.

Yo no digo que él tenga o no tenga razón, el punto es que no le podamos decir o mandar el mensaje al Tribunal Local, de que esto es una improcedencia.

Y quisiera señalar un par de ejemplos que hemos tenido en esta Sala, el juicio ciudadano 261, donde el Tribunal Electoral del Estado de México de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de México había desechado de plano una demanda, porque se había entregado cierta información a una regidora, y nosotros revocamos esa determinación porque le dijimos: “No, Tribunal, ahí hay violación al derecho político de ejercicio del cargo, porque no se le ha entregado información”.

No estamos hablando de que no haya asistido a una sesión, que se le haya sustituido indebidamente y que haya asumido funciones un funcionario que no tiene la acreditación. No se le entregó información.

Y nosotros le dijimos al Tribunal del estado: “Revoco para efectos de que conozca”, porque eso es fondo, porque hay violación al derecho político electoral de ser votado.

Entonces, en congruencia a las posiciones que yo he asumido en innumerable cantidad de precedentes, yo no puedo sostener que el hecho de que no se convoque al presidente municipal a una sesión, no sea violación al derecho político-electoral de desempeño del cargo.

El que se le sustituya por un funcionario, ciertamente la Ley Orgánica Municipal dice: “El presidente convoca y el presidente preside, si no está el presidente, va el síndico y si no va el síndico, quien ellos elijan”, pero eso no quiere decir que yo puedo tomar a un ciudadano de la calle y elegirlo para que sea el presidente municipal, sino yo lo entendería y como lo dice el ciudadano actor en su juicio local, pues se tiene que tomar entre los pares, entre los regidores que están funcionando, no al secretario.

Aquí se tomó al secretario del cabildo para que él fuera presidente municipal y qué trascendencia tiene que se le dé el carácter de

presidente municipal, pues nada más y nada menos que tiene voto de calidad.

Si hubiera estado empatada alguna de las votaciones del Cabildo, decide el secretario del ayuntamiento. A mí me parece meridianamente claro que esto es derecho político-electoral y no sólo es en perjuicio del ciudadano que vino, es en perjuicio de la ciudadanía que eligió ese Cabildo, porque ciertamente la ciudadanía tiene claro que quienes vana tomar la decisión, para acabar pronto, se le dio voto a un ciudadano que no fue votado.

Si eso no es violación al derecho político-electoral, no advierto qué podría serlo.

Pero, además, yendo todavía un poco más, decía la Magistrada Presidenta en su intervención, que tenemos que analizar si se puede vulnerar el derecho político.

Yo entendería que ahí estamos en un estándar probatorio de causa probable.

Y en el estándar probatorio de causa probable, si viene un ciudadano y me dice: "A ver, se llevó a cabo una Sesión, yo soy el presidente municipal, yo no la convoqué, se llevó a cabo en mi ausencia, no me convocaron tampoco, y me sustituyeron indebidamente, y que vinieron una determinación de improcedencia del Tribunal Local para decirle, es que esto no es materia electoral, porque lo que se votó en el Cabildo fue la instalación de la comisión migrante, que se construyera un pozo, que se hiciera".

No, a ver, lo que se decidió, eso estuvo mal decidido y será cosa de una nulidad de un acto administrativo, lo que se decidió en la sesión de Cabildo, pero yo tenía derecho a participar en ella.

Y me remonto a otro precedente que tuvimos, un precedente muy reciente, el juicio 74 de 2019, donde dejamos sin efectos una convocatoria de elección de autoridades municipales auxiliares, porque no se convocó al representante indígena y al representante indígena se le reconoció el derecho político-electoral de participar en las elecciones que se le involucrada, como representante indígena.

Entre esto y lo que le pasó con el presidente municipal aquí de Zamora, yo advierto una identidad exacta, me parece que sería yo incongruente si no votara en el mismo sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, es que, a ver, si la regularidad del acto se revisaría, por méritos propios, no porque el acto va a ser regular o irregular o nulo o válido porque se respetó el derecho de acceso al cargo del presidente municipal, es decir, no está asociado directa e inmediatamente a ese derecho.

A diferencia de los otros casos que hemos analizado, que es, por ejemplo, el acceso. El acceso a la información, pues tú tienes derecho directo, inmediato de acceder a la información. Entonces, la condición de la validez de ese acto es una cuestión posterior de que no me dieron la información relativa a la sesión. Bueno, esa es una cuestión distinta, a lo mejor eso se podría revisar en forma independiente, pero no depender de las condiciones en que se llevó a cabo la sesión del cabildo municipal.

Si por cualquier circunstancia irregular, o sea, esto me permite a mí distinguir entre lo que es la actuación irregular o la violación de derechos irregular, actuación de la administración; hoy actúas irregularmente y estás vulnerando mi derecho a un ambiente sano, desde el punto de vista que tiene que ver con la ecología a la cuestión esta: me estás vulnerando mi derecho como integrante del propio órgano. Es una cuestión distinta, porque si no, entonces lo que, el riesgo que se provocaría es que terminarían revisándose todas las actuaciones o una gran mayoría de actos de las administraciones públicas bajo el argumento de que están asociados a probables vulneraciones al derecho de acceso al cargo o los derechos inherentes al derecho de ser votado y me parece que no.

O sea, mientras que yo puedo identificar que existe una instancia y que esa instancia puede remediar, corregir o sancionar esa actuación, me

parece que eso desplaza la competencia electoral. O sea, nuestra competencia tampoco es residual, para mayor precisión, sino hemos, finalmente la hemos estado extendiendo precisamente con el propósito de evitar fenómenos de indefensión y en este caso, pues bueno, tú presidente como parte de la administración, pues lo que debes de hacer, pues es presentar las denuncias correspondientes para efecto de que no se repitan estas cuestiones y quienes tengan el interés jurídico legítimo, pues ya acudirán a las instancias también para que se invaliden esas actuaciones. Entonces, esto nos va a llevar a otros temas, que ya también han sido muy explorados en competencia de origen, etcétera, para analizar problemas como el que se nos viene planteando ahora.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Digamos que la pregunta que yo aquí tendría es, se señalaba que nuestra competencia está limitada y sí claramente yo he sido muy enfático en varias ocasiones que lo integrantes de los cabildos no pueden venir aquí a intentar que en violación a sus derechos político-electorales de defensa en una sentencia lo que perdieron en una votación en el Cabildo.

Y en ese sentido también he sido muy congruente y muy consistente, he dicho: "Si tú vienes a alegar tu violación al derecho político-electoral y esto deriva de que perdiste una votación en el Cabildo, pues claramente resulta ser que esto es funcionamiento orgánico del Cabildo. Entonces, no puedes defender en tribunales lo que perdiste en los votos dentro del Cabildo".

Pero esto no es el caso, aquí el caso lo que no viene pretendiendo es que se dejen sin efectos acuerdos porque él participó y no le hicieron caso, lo que él viene a decir es: "Esta sesión se convocó, me suplantaron".

Y yo, la verdad, es que no veo a qué Tribunal tendría que ir el presidente municipal a decir que se violentó su derecho político electoral de que no le permitieron ser presidente municipal en una sesión, ante qué Tribunal tendría que haber ido.

El punto es, no solo eso, la improcedencia se está determinando sobre todo el medio de impugnación, incluido también el de la copia certificada del Acta, y de eso tenemos una gran cantidad de precedentes sobre la circunstancia de que cuando no se entrega documentación a los integrantes del Cabildo, es documentación necesaria y es ejercicio del derecho político-electoral del ser votado.

En todos esos asuntos hemos mandado al Tribunal de Michoacán, de Hidalgo, del Estado de México, de Colima, les hemos dicho: “Si hay violación, si no respetan el derecho de acceso a la información de los integrantes del Cabildo, ahí hay violación al derecho político-electoral”.

Al revocar la determinación del Tribunal no solo no nos estamos haciendo cargo del planteamiento en este sentido, que ya es un planteamiento de refilón sobre el tema de que él no participó, pero ciertamente ahí está el planteamiento y eso tampoco lo estamos atendiendo.

Ahora, de veras, yo no advertiría, y decía la Magistrada Presidenta en el tema del amparo, que hay varias circunstancias en donde se puede mandar al competente.

Yo aquí recuerdo claramente el caso que fallamos, Magistrado Silva, usted y yo, el caso en donde en el Tribunal Electoral de Hidalgo determinamos que no era competente el Tribunal por la variación del criterio de la Sala Superior para el acceso a dietas y le dijimos al Tribunal: “Esto tiene que irse al Tribunal Contencioso Administrativo”; revocamos la determinación de competencia y le dijimos: “No eres competente y esto debe irse al Tribunal Contencioso Administrativo”.

La secuela procedimental que vino después ya es otra historia, pero al determinar esta Sala que es no competente una autoridad, lo consecuente es mandarlo a quien sí es competente por no dejar en estado de indefensión.

Y aquí lo que se propone en el proyecto es decretar el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento de la demanda porque está admitida.

En este caso dice que el Tribunal responsable debió decretar el sobreseimiento de la demanda, nunca se dice sobre qué causal o cuál sería el supuesto, pero lo que se afirma para poder determinar el sobreseimiento es una cuestión de competencia.

Para concluir, yo diría, me parece que el mensaje que mandamos o el que yo no comparto es el mensaje de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán puede desechar, esto es, sin conocer las constancias del expediente, una controversia a partir de que, porque en una sesión de Cabildo se trataron aspectos administrativos, ello no materializaría la afectación a un derecho político-electoral.

Ese mensaje es el que yo no estoy, yo no comparto del proyecto y que advierto será sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

En realidad, aquí, el aspecto es que señalamos que, al menos en el proyecto, decimos que no estamos ante esta afectación al derecho político-electoral, o que no es realmente lo que se hace valer, porque el conflicto que se presentó con la línea argumentativa esencial transita por un conflicto de facultades, esto es, invasión de facultades y ese el aspecto que yo advierto que tiene que ver, propiamente con la validez del acto.

Para mí estos aspectos tienen que ver con cuestiones, por una parte, que atañen a la materia contenciosa administrativa y, eventualmente de responsabilidad del funcionario público.

Y además, los Tribunales federales por cuanto ha, y también la Sala Superior, cuando se ha tratado de asuntos en los que se carece de facultades por estimar que no se trata de materia electoral, han definido no mandar el asunto a autoridades que se consideran competentes en

otro medio de defensa, porque además también esto tiene que ver, incluso, hasta con cumplimientos en algunas ocasiones, de ciertos requisitos que no se exigen en una materia y sí son exigibles en otras, a diferencia de lo que yo apuntaba con lo del juicio de amparo.

Y entiendo yo que este es, de nueva cuenta, un asunto en los que tenemos una visión distinta.

Advierto que existe para, en su posición, la suficiencia para decir: se trata de una afirmación en la que se alega la vulneración o la afectación de un derecho político-electoral, y al menos en mi percepción es: no basta, porque si no sería abrir una puerta desde mi percepción, tal vez indiscriminada de actos a juzgar, que se diga que es la vulneración al derecho político-electoral, sino ver qué es, en qué se hace consistir esa violación y en mi muy personal opinión, yo lo que veo es, aquí una cuestión que tiene que ver con facultades y estas facultades, si hubo o no invasión, y qué tan, ¡vaya!, qué tan válido era que el Secretario convocara, que se llevara a cabo a partir de que se convocó y en esta sustitución o suplantación, que al menos así se aduce por el Presidente municipal de su cargo para llevar a cabo esta Sesión.

Y esta cuestión que tiene que ver con los acuerdos ahí adoptados, es una consecuencia misma de la validez misma de la celebración o no de la sesión, en la que se adoptan los acuerdos. Con esto lo que quiero decir es si en el ámbito administrativo se impugnase la validez o la invalidez de la celebración de esta Sesión, a partir de esta aducida invasión de facultades, la consecuencia estaría en determinar la validez misma de esa sesión y, por ende, de los acuerdos ahí adoptados.

Y entiendo de verdad que ésta es una cuestión de visiones, sin dejar de reconocer que siempre es muy interesante su visión, pero estoy convencida.

Adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Estoy convencido, y la escucho y en el caso se dan los elementos para estudiarlo en el fondo. Yo estoy convencido que a lo mejor tengo la

inercia de haber sido juez de distrito, y en ese sentido la improcedencia siempre tiene que ser notoria y manifiesta.

Recuerdo la gran cantidad de determinaciones en amparo que emití y que concedí la admisión de la demanda y la suspensión provisional, no obstante que había ciertas circunstancias en las que yo advertía que a lo mejor el interés jurídico estaba comprometido o incluso, el propio interés legítimo, pero, lo cierto está que, en aquel momento, yo tenía la obligación constitucional de dar acceso a la justicia y yo la conservo como Magistrado electoral.

Hay dos interpretaciones: una, que como usted dice, abre la puerta a estudiar controversias y una que la cierra. Yo prefiero la primera y prefiero la primera, porque eventualmente lo que le tendré que decir es: no tienes razón; pero, en la segunda, lo que le estoy diciendo es: ni siquiera puedes impugnar esto.

Y para terminar mi intervención, yo quiero pensar el mensaje que quizás se envía o que me preocupa que se envíe es el relacionado con que: yo no estoy de acuerdo con que se designe al titular de un área del ayuntamiento, yo presidente municipal. Yo no comparto y estamos construyendo el acuerdo político.

Pero, como el presidente municipal no está de acuerdo, no digo que sea el caso, pero vamos a pensar que yo no estoy de acuerdo en que se cree una coordinación de asuntos migrantes y que se designe a un titular de esa coordinación.

La forma de eliminarlo de la discusión es: pues no convoquemos al presidente municipal, al cabo eso no es materia electoral, hacemos nosotros nuestra sesión de cabildo, que somos la mayoría del cabildo, elegimos, creamos una comisión, definimos quién es el titular y después le decimos al presidente municipal: lástima, mala tarde para ti.

Y el presidente municipal diga: oigan, no, es que ustedes no tenían atribuciones para convocar. Ustedes no tenían atribuciones para llevar a cabo la sesión a mis espaldas. No me convocaron a una sesión de cabildo. Mala tarde. Eso no es materia electoral, vaya y pelee en un Tribunal administrativo que le va a tardar tres años el juicio, para efecto de que, a lo mejor al final, la autoridad administrativa le va a decir: pues

tiene usted razón. ¿Por qué? Porque después de la instancia administrativa vendrán las controversias de amparo y, en fin.

La realidad es que, yo sí advierto que hay una afectación al derecho político-electoral en el fondo, pero por lo menos existe el grado de probabilidad suficiente como para que nosotros estudiemos esta controversia.

Si viniera cualquiera de los regidores diciéndome: me excluyeron de la discusión de un asunto que trasciende. Vuelvo al punto, que viniera un representante indígena y que dijera: me excluyeron de la votación de un asunto que trasciende a mi comunidad. ¿En verdad estaríamos diciéndole eso no es materia electoral y no importa que no se te haya convocado? Yo estoy convencido que estaríamos adoptando un sentido distinto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Solo un a última puntualización y esta es en el sentido de que, yo no quisiera que se entendiese que para mí debe cerrarse el acceso a la justicia electoral, sino que conozcamos de los actos que en realidad atañen a la materia electoral.

Y el otro aspecto es que tampoco quisiera, al menos, que quedara la idea, al menos en mi perspectiva, de que estamos dejándole o negándole o cerrándole todo tipo de acceso a la justicia.

Yo lo que más bien creo es que, existen autoridades con competencia para conocer de aspectos distintos a la materia electoral y que a ellos tendría que acudir, y aun cuando entiendo que usted lo advierte claramente y que no está poniendo otras palabras en este sentido, yo lo único que quisiera era aclarar este aspecto para que así se comprenda que es mi visión en relación al proyecto que estoy sometiendo a la decisión de este pleno.

Muchas gracias.

Y creo, no sé si tengan, en relación a alguno de los asuntos, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 98 de 2009, para el efecto de que debiera analizarse los agravios planteados por el actor relacionados con la vista a la Contraloría, esa tendría que ser la única materia de la decisión y por lo demás confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, y a favor del (...)

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 98 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

El JDC-113 ha sido aprobado por unanimidad votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, únicamente para en términos de lo dispuesto de la Ley Orgánica si se me permitiera agregar un voto particular.

Tome nota, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Así es, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 98 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia combatida y en consecuencia todos los actos emitidos en cumplimiento en términos de lo determinado en la parte final de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 113 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia combatida.

Secretario, licenciado Alfonso Jiménez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 69, 70, 88, 89, 95 y 96, todos de este año, en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este instituto político, así como el Tribunal Electoral del Estado de México y cuya acumulación e propone a este pleno, en virtud de que se tienen que ver con la sanción impuesta a los actores por la supuesta negligencia en la que incurrieron en el momento de registrar una planilla de candidatos para integrar un ayuntamiento perteneciente al Estado de

México, por lo que atendiendo al principio de economía procesal se analizarán de manera conjunta.

En la propuesta se justifica el conocimiento vía *per saltum* de los juicios 95 y 96, dada su estrecha vinculación con los actos impugnado en los demás expedientes.

En el análisis de las cuestiones planteadas se considera fundado el agravio formulado por los actores en los juicios ciudadanos 69 y 70, consistente en la trasgresión a su garantía de audiencia, toda vez que la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena no le notificó debidamente, aun y cuando se le impuso una sanción, además de que no fueron parte en el juicio ciudadano local 4 de este año.

En atención a que las notificaciones que se les efectuaron fueron por correo electrónico no se consideran válidas, como se explica en la consulta, de ahí que se actualizaba el derecho de inconformarse con las sanciones impuestas a partid del momento en que estos indicaron haberlas conocido y por ende el Tribunal local debió analizar sus respectivas demandas.

En cuanto al agravio consistente en la supuesta negligencia en que incurrieron los actores, se considera que no existe ningún hecho que pueda considerarse como indebido o que repercutiera en alguna afectación a los militantes que fueron postulados como candidatos ante las omisiones e ineficacias que se suscitaron con el registro de ciertas candidaturas, ello debido a que la Comisión de Justicia de Morena omitió precisar la hipótesis normativa que describe la conducta atribuida a los actores y la consecuencia de su desacato como sanción, así como tampoco se especificaron los elementos probatorios que acreditaran la existencia de dicha conducta, ni el daño ocasionado, siendo más bien contradictoria en cuanto a ese punto al establecer que la negligencia implica u ocasiona al algún perjuicio, pero en el caso no hubo tal porque los candidatos fueron restituidos en su derecho a ser registrados.

Además, la negativa inicial de registro fue un acto indebidamente por parte del IEEM, que no puede ser imputable a otra persona.

En consecuencia, en la consulta se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 11 de este año, promovido por Francisco Castañeda Huerta y María Guadalupe Irepan Jiménez, en representación de diversos ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, quienes comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEM-JDC-021/2019, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el pasado 13 de junio del presente año, en el juicio referido por medio del cual declaró infundado el “dicente” falta de personalidad que promueven los hoy actores.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio planteados por los actores, en virtud de que no les asiste la razón en cuanto que, a través de la sentencia interlocutoria impugnada, se violan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Contrariamente a lo sostenido por los actores, la sentencia impugnada se encuentra, como se razona en el proyecto, debidamente fundada y motivada.

En la propuesta se establece que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que la responsable tenía la obligación de analizar la forma a través de la cual se le reconoció la personería al Consejo Ciudadano Indígena en el juicio ciudadano local TEM-JDC-035/2017, con el fin de determinar que no contaban con la personalidad para actuar en el juicio ciudadano TEM-JDC-021/2019, porque ello implicaría una vulneración a los principios de autonomía y autodeterminación que rigen en materia indígena, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 8 de este año, promovido por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el recurso de

apelación 11 de 2019, por la que se desechó el medio de impugnación presentado por dicho instituto político en contra del acuerdo IEEH/CG/011/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por medio del cual se aprobó el financiamiento del partido político local Encuentro Social Hidalgo, para el periodo comprendido entre el mes de mayo y el mes de diciembre de 2019.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar de inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, y confirmar la resolución impugnada en atención a que, pese que no se consintió expresamente la forma utilizada por el organismo público local para asignarle financiamiento público, lo cierto es que sí la consistió de manera tácita, circunstancia que actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código Electoral del estado de Hidalgo.

En tal sentido, fue correcta la improcedencia decretada por la autoridad responsable, toda vez que la parte actora dejó de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/01/2019, en cuanto a la manera en que la autoridad electoral interpretó y aplicó la normativa para la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, con lo cual consistió tácitamente tal determinación y dio pie a que la misma fuese reutilizada en el diverso acuerdo IEEH/CG/011/2019, ante la necesidad de adecuar dicha asignación por haber sobrevenido el registro de otro partido político local, lo que evidencia que el acto que le afectó a la parte enjuiciante fue el acuerdo IEEH/CG/01/2019, ya que en éste se determinó su situación jurídica en forma cierta, objetiva y definitiva en cuanto a los elementos que se utilizaron para determinar su financiamiento público.

De ahí que se propongan confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para manifestar mi inconformidad con los proyectos que somete a consideración el Magistrado Silva y en su mayoría con lo considerado en el juicio ciudadano 69 y 70 y acumulados, en atención a que yo difiero o disiento de los efectos que se tiene que dar a lo que se advierte en el juicio.

Desde mi muy particular punto de vista, considero que, en el caso, al haberse advertido que era fundado el agravio de los actores en el sentido que no se les notificó debidamente la resolución en las que se le impuso una sanción, esta determinación hace inexcusable la reposición del procedimiento o la revocación de la determinación para efectos de que el Tribunal responsable conozca de las alegaciones que se hicieron ya sobre esa determinación.

Pero no sustituirnos nosotros a analizarlo como se formula a partir de la página 43, porque eventualmente, en el caso, más afortunado para los actores, resulta ser que no tiene por acreditada en criterio del ponente, la determinación de la negligencia, pero eventualmente esto lo sabemos hasta que estudiamos el fondo de la controversia. Y para estudiar el fondo de la controversia, no se conoce ni siquiera la teoría del caso o no se analizó nunca la teoría del caso que ellos defienden en la instancia intrapartidista.

Por ello es que creo que los jueces, al advertir la existencia de una violación procesal, como es en el caso, el hecho de que no se le haya notificado debidamente una resolución que les impone una sanción amerita la reposición del procedimiento y la revocación para efectos y dejar que la cadena impugnativa surta respetando el derecho de garantía de debida defensa, pero no sustituirnos a la autoridad partidista.

Esto nos lleva a que en el caso estamos revocando una determinación que ya había sido revocada y se modifica una resolución intrapartidista. Eso es, estamos propiamente ingresando en una doble plenitud de jurisdicción, dejando sin efectos el Tribunal Local y el órgano intrapartidista.

Es decir, lo decidido por esta Sala Regional, es lo único que constituye o materializa verdad judicial en el caso y esta parte es la que a mí al menos me preocupa.

Yo en este caso, compartiría en el tema de que se conozca per saltum, de los medios de impugnación 95 y 96, para efecto de no generar más desorden en la cadena impugnativa, ya en otros casos nos hemos pronunciado en favor de eso, porque guardan relación con la controversia, que en estos juicios es en los últimos en los que se impugna la última determinación que se ha emitido por parte de la Comisión de Justicia Partidista de MORENA, pero eventualmente creo que los efectos tendrían que ser reponer el procedimiento para que se estudiaran los planteamientos de los ciudadanos involucrados en la instancia intrapartidista, a partir o incluso en el peor de los casos, en el medio de impugnación del Tribunal Electoral Local que fue el juicio ciudadano 33.

Pero ya no compartiría este tema de la sustitución incluso en la autoridad partidista.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

En el asunto, como se ha referido en la cuenta, trata de un proyecto en el que están involucrados tres asuntos, y en estos juicios, lo que se advierte es que los actores siguen siendo las mismas personas.

Y originalmente lo que están haciendo valer, como ya se precisó, fue una vulneración a su garantía de audiencia en la instancia del partido político, a través del cual, se desarrolló un procedimiento sancionatorio y se les impone una amonestación.

Entonces, se advierte que originalmente en los dos primeros juicios que se presentaron, efectivamente se da esta situación del tercero extraño a juicio equiparado, porque permanecieron inauditos.

El efecto ¿cuál sería? Pues efectivamente revocar para que se reponga el procedimiento.

Sin embargo, también se tiene como parte del contexto que efectivamente existe una determinación de esta Sala Regional, además de una sentencia y que en estos solamente comparecieron como al juicio, ante nosotros, quienes eran los denunciados ante la instancia partidaria.

Y esta situación permanece inclusive hasta que ya se ordena por el Tribunal que se dé la motivación suficiente en la determinación de la instancia partidaria y esa es la que, también por nuestros actores viene siendo impugnado.

Entonces, lo que se advierte es que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, expedita y completa es que se tiene presente efectivamente, que esto en principio daría lugar a la reposición del procedimiento, pero también como ya hay una determinación por parte de la instancia partidaria, en la cual ya hubo un pronunciamiento, pues entonces esto implica que de una buena vez que resuelva toda la cuestión y se advierte, en efecto que no existe tipificación, que no están, que quedaron acreditados los hechos que darían lugar, en todo caso a la aplicación de una sanción, que respecto de la cual no se advierte la existencia de un tipo.

Entonces, sí es cierto, se advierte una complejidad técnica. Inclusive en el proyecto, algo que no es muy usual entre nosotros, pero se hace una propuesta de esquema, que precisamente lo que pretende es dilucidar con claridad qué es lo que se está presentando, más que tiene que ver con la historia de los asuntos y entonces, de esta manera es que el efecto es revocar la sentencia, que se está proponiendo, dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma, la modificación del expediente, la resolución dictada en el expediente de la instancia intrapartidaria y de esa manera, dejar sin todo efecto a esta determinación y que tiene que ver precisamente con una responsabilidad en el ámbito del partido político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, Presidenta.

Nada más en el caso del juicio ciudadano 111 se está planteando, se está presentando una secuela procedimental de, ya antigua, relacionada con el municipio de Nahuatzen, en el estado de Michoacán. Es una cuestión que deriva de un incidente de falta de personería y todas estas circunstancias.

Yo nada más quisiera llamar la atención al pleno que, hay un criterio reciente de la Segunda Sala, como lo tenemos presente, que determina que estos asuntos no son materia político-electoral. Sin embargo, en el caso concreto son cadenas impugnativas que ya se iniciaron desde hace tiempo y esto orienta el motivo de votar a favor del proyecto, porque considero que aquí ya hay derechos involucrados, ya hay una cadena impugnativa en trámite, pero en particular no implica una desatención al criterio que vertió la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Simplemente, pues ya hay derechos adquiridos por acá, hay una cadena impugnativa muy avanzada y por eso es que, en este caso votaré a favor de este proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Como lo destaca el Magistrado Avante existe una resolución en el amparo directo 46 de 2018 y que tiene que ver con la administración de recursos del presupuesto, parte del presupuesto, un presupuesto por comunidades indígenas y que va

por otra vertiente lo que se venía sosteniendo en el ámbito electoral, sin embargo esa no es propiamente la temática del asunto como lo señala el Magistrado Avante y ese ya no es determinar recursos sí, recursos no, sino más bien de la identidad de la identidad de los sujetos a los quienes se les va a confiar la administración de los recursos, que es un tema distinto y en ese sentido nosotros entendemos que no confronta la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, no haber alguna otra intervención, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 69 y acumulados, en el cual comparto las consideraciones que sustentan el *per saltum*, la revocación de la sentencia del juicio ciudadano local 33 y, obviamente, dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a esa sentencia.

Pero para el efecto de que a diferencia de lo que se propone en el proyecto, que es la modificación de la resolución intrapartidista, aquí sería más bien para el efecto de que reponga el procedimiento hasta el conocimiento por parte del Tribunal local del juicio ciudadano 33 y en ese se analicen los planteamientos relacionados con la sanción que le fue impuesta por el partido político.

Esto es, yo estaría en contra de los efectos que se dan una vez que se ha determinado la existencia de la violación procesal.

Y en el caso del juicio ciudadano 111 votaría a favor del proyecto, nada más si se permitiera formular un breve voto aclaratorio nada más para justificar las razones de mi intervención.

Y estoy conforme con el restante asunto de la cuenta, que es el juicio de revisión constitucional 8.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 69 y acumulados, los puntos resolutiveos primero y segundo han sido aprobados por unanimidad y por cuanto hace al tercer resolutiveo ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Asimismo, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el JDC-111, más bien el JDC-11, los demás, los restantes han sido aprobados por unanimidad de votos, solo que en el JDC-11 el Magistrado Avante estima pertinente presenta un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Quisiera que se tomara nota respecto a que es adiciona o se adicionó un punto primero resolutiveo para tener por actualizada la vía *per saltum* de los juicios ciudadanos 95 y 96, de ahí que entendemos que los puntos resolutiveos con los que estaría conforme el Magistrado Avante serían el segundo y el tercero, y no así con el cuarto.

¿Es así, Magistrado Avante?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, como quedarían ya ajustados los resolutivos así sería, porque se tendría que reflejar el *per saltum*.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Así es.

Muchísimas gracias, Secretario General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 69, 70, 88, 89, 95 y 96 acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por actualizada la vía *per saltum* de los juicios ciudadanos 95 y 96, del año en curso, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia del juicio ciudadano local 33 del 2019 y sus acumulados.

Tercero.- Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local 33 de este año y acumulados.

Cuarto.- Se modifica la resolución del expediente CNHJ/MEX/618-18, de 21 de febrero del año en curso, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta negligencia denunciada en contra de los actores en términos de lo precisado en el último considerando.

En el juicio ciudadano 111 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia interlocutoria impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión, a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando séptimo del presente fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 8 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos.

Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente para solicitar la inclusión del voto particular en el juicio ciudadano 69 y acumulados, y del voto aclaratorio en el juicio 111.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, tome nota.

¿Alguna otra intervención?

¿No?

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 115 de este año, promovido por Jonathan Javier Galán Vadillo, en contra de la presunta negativa verbal de la expedición de su credencial para votar, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, toda vez que, durante la tramitación del juicio, la responsable al rendir su informe circunstanciado negó la existencia del acto reclamado, sin que el actor desvirtuara tal afirmación.

Por tanto, se propone desechar de plano la demanda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 116 de este año, promovido por J. Carmen Maldonado Rodríguez y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDCL33/2019 y acumulados -incidente-1.

En el proyecto se considera desechar de plano la demanda, debido a que ha quedado sin materia, toda vez que los actores controvierten la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia, de los juicios ciudadanos locales JDCL33/2019 y acumulados, el cual ha sido revocado por esta Sala Regional al resolver el expediente JDC69/2019 y acumulados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 10 de este año, promovido por la síndica municipal del ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad Federativa mencionada.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa por parte de la actora, para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local.

Por tanto, se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 14 de este año, promovido por Francisco Javier Yáñez Ramos, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 21 de marzo del año en curso, en la que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña, no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se considera que se actualice la causal de improcedencia, consistente a que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, al haberse presentado el recurso fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En consecuencia, al haber sido admitido el medio de impugnación, se propone el sobreseimiento de éste.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para manifestar mi conformidad con lo propuesto en el juicio ciudadano 116, y para reiterar mi convicción en las propuestas del juicio ciudadano 115 y RAP14 que lo someto a su consideración, pero apartarme de lo propuesto en el juicio electoral 10 en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, estamos en presencia de la determinación del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que consideró procedente reconocer de manera directa a la comunidad indígena de San Benito de Palermo, perteneciente a la tenencia de Tomatacuaro, en el municipio de los Reyes, Michoacán, la administración directa de sus recursos.

Esto es, en la sentencia que se somete a escrutinio judicial aquí en esta instancia, se decidió reconocerle a esta comunidad la posibilidad de administrar directamente los recursos presupuestales que le corresponde.

Esta determinación recae, a partir de lo que se solicitó en el mes de enero, por parte de dos autoridades de la comunidad indígena: el encargo del orden y el subrepresentante de bienes comunales le formulan una solicitud de entrega de presupuesto directo al presidente municipal de Los Reyes, solicitud que no fue atendida.

A razón de que esto no fue atendido, el Tribunal Electoral, se presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Michoacán el 20 de mayo.

Y en la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán se llega a la conclusión de que debe estimarse que hubo violación al derecho de petición, con toda claridad, a fojas 24 y 25 de la sentencia, del Tribunal local, se señala que la responsable vulneró en perjuicio de los actores el derecho fundamental de petición en materia política.

Determinado esto y considerando que es fundado el agravio, lleva su determinación un paso más adelante y es estudiar en lo que denomina plenitud de jurisdicción este derecho de petición.

Y señala, no obstante, lo ordinario, sería ordenar a la responsable que, a la brevedad dé respuesta a los actores, conforme a derecho proceda, la solicitud planteada. Sin embargo, atendiendo a que ha transcurrido en exceso el tiempo, en plenitud de jurisdicción, lo que denomina plenitud de jurisdicción resuelve la solicitud planteada.

Y esta solicitud planteada la resuelve en el sentido de reconocerle a la comunidad el derecho a administrar sus recursos de manera directa, inicia fojas 40: el ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de San Benito Palermo disponga de manera directa de los recursos presupuestales.

Para determinar eso, se basa en lo que el Tribunal identifica como una documental privada, una documental que se hace consistir en un acta de asamblea de 16 de diciembre, en la que asistieron 661 habitantes y se decidió esta circunstancia.

Esto para el Tribunal es suficiente y toma en consideración que se ha acordado no solo ya la administración directa de los recursos, sino a quién se le tienen que dar los recursos y dice: se demuestra la elección, sin ninguna otra administración, a partir de una documental privada. Este documento, se demuestra la elección de un concejo comunal que gestionará y administrará los recursos que le corresponden a la comunidad.

Y no sólo eso, sino dice los nombres, conformado por tal, tal, tal, tal y tal, calidad que en ningún momento ha sido cuestionada por la responsable o bien por tercero interesado alguno.

Cabe destacar que este medio de impugnación lo resolvió el Tribunal sin informe circunstanciado del ayuntamiento y esto es, porque formuló los requerimientos, pero nunca se allegó de las constancias, ni llevó a cabo mayor diligencia para efecto de vincular a la autoridad municipal a que rindiera mayores constancias, a efecto de tener certeza de lo que se le estaba planteando, pero, el Tribunal decidió fallarlo sin contar con informe circunstanciado.

El Tribunal señala en la sentencia, que, pues se le hizo efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que hubiera en autos y que, por ello, pues el ayuntamiento no podía manifestarlo; compareció por ahí el ayuntamiento por conducto de alguien, pero no se le reconoció la personería.

Entonces, estamos en presencia de un asunto en el que quienes se ostentan como autoridades indígenas solicitan es les asignen recursos al ayuntamiento que no contesta, por lo cual hay un juicio ciudadano promovido por una autoridad indígena, un juicio ciudadano que se estima fundado porque no se le ha dado respuesta, pero el Tribunal se sustituye a la autoridad que debe dar respuesta y declara que hay que reconocerle a esta comunidad este tema a partir de una documental privada.

Toda esta cadena a mí me lleva a la conclusión de que hay un grave problema de la competencia el Tribunal para hacer lo que hizo.

Primero, porque el tema que se estaba planteando no era un derecho de petición, es una consulta de una autoridad indígena a una autoridad municipal y el derecho de petición en términos del artículo octavo de la Constitución está garantizada para las y los ciudadanos, no para las autoridades.

Y no estaba actuando en calidad de gobernado, no estaba actuando en calidad de ente de supra o subordinación, no; sino precisamente en coordinación lo que solicita es que se le entreguen recursos municipales.

Yo quiero pensar que un ciudadano cualquiera vaya y pida que se le entreguen recursos municipales de manera directa, no; son gestiones que hizo a partir de la autoridad, pero en el escrito de petición que tengo

aquí a la mano claramente se ostenta, autoridades civiles y comunales de San Benito de Palermo. Esta es una solicitud formulada por una autoridad.

No obstante, el Tribunal le da la característica de derecho de petición. Con independencia de lo discutible que podría ser esto y que eventualmente tendríamos que llegar a un análisis a lo mejor más concienzudo sobre este tema, me preocupa más la siguiente parte, y es que yo como juez de distrito tuve acreditadas cualquier cantidad de omisiones de respuesta al derecho de petición, pero nunca entregué una constancia de lineamiento, ni nunca realicé el otorgamiento de un registro de un contrato de agua, ni expedí una licencia, porque eso es naturaleza y es materia de la autoridad administrativa, no de la jurisdiccional, y ahí no hay plenitud de jurisdicción.

La plenitud de jurisdicción solo se puede ejercer cuando hay jurisdicción, esto es, cuando hay un procedimiento seguido en forma de juicio y ese procedimiento seguido en forma de juicio tiene una consecuencia de determinar una resolución estimatoria, condenatoria o modificatoria o lo que sea.

Pero aquí no hay jurisdicción, hay atribución administrativa. Si coincidiéramos con que se trata de un derecho de petición, lo que hizo el Tribunal fue sustituirse a dar respuesta a una petición, pero no solo a dar respuesta a una petición sin considerar los elementos que, obviamente, un ayuntamiento puede considerar para determinar si puede o no transferir los recursos, sino a sustituirse a la autoridad administrativa y ordenarse a sí mismo, porque se está sustituyendo, que debe entregar los recursos a esta comunidad.

Y ahí viene mi tercer problema, porque no hay consulta previa, ni para determinar que sí existen el consentimiento de la población para este tema, ni para determinar a quién se les entrega.

La consulta se ordena para efecto de que se pongan de acuerdo cómo habrán de administrar los recursos, cómo a van a rendir cuentas, qué procedimiento se va a seguir, pero yo tengo aquí en la mano el acta de la sesión que se llevó a cabo en el Cabildo, en la comunidad.

Y en esta Acta de sesión no dice cómo se lleva a cabo la Asamblea, que se nombran ahí como moderadores, pero tengo aquí la lista en donde están las firmas de todos. O sea, esto es lo único que me consta que conocieron las y los ciudadanos.

Y esto, dándole la característica de documental privada, como se la dio el Tribunal local, que no comparto, pero bueno, finalmente se la dio como documental privada, no obstante ser una copia cotejada.

Lo cierto es que lo que tuvieron las y los ciudadanos al alcance y que firmaron, es: se convocó a una asamblea general para lo siguiente: nombrar como moderadores, se presentan los candidatos para ocupar el cargo del encargado del orden, se elige al encargado del orden, se elige al subrepresentante de bienes comunales y se redacta y se da lectura del presente documento para dar constancia y legalidad de la Asamblea, con el consentimiento de todos y cada uno de los comuneros.

Este es el documento que aprobaron.

Ciertamente tengo un acta de Asamblea. Tengo un acta de Asamblea que está aquí incluida, en el cual están anexas las firmas de muchas ciudadanas y ciudadanos, pero en realidad están anexas en hojas que no dicen qué es lo que aprobaron.

Únicamente vienen las hojas y dice: San Benito de Palermo, municipio de Los Reyes Salgados, Michoacán de Ocampo. O sea, esta lista pudo haber sido usada para lo que ustedes gusten y manden.

Esta está por lo menos impresa al reverso, pero ésta pudo haber sido, ¿no?

Y aquí al acuerdo al que llegan es: se presenta la información sobre el presupuesto directo y dicen: Existen fundamentos legales basados en por lo menos, cuatro cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y estatales que fundamentan la libre autodeterminación, el autogobierno y la autonomía de la comunidad originaria de San Benito de Palermo, así como la solicitud para el presupuesto de manera proporcional conforme a su número de habitantes.

Acuerdo.

Primero.- En Asamblea General la comunidad indígena de San Benito de Palermo de conformidad con los convenios en materia indígena en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y por nuestros usos y costumbres, acuerda por unanimidad ejercer su derecho a la libre autodeterminación y autonomía y solicitar la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes.

Segundo.- En Asamblea General, elegir a un Consejo Comunal mismo que gestionará y administrará los recursos que legalmente le corresponde a la comunidad indígena de San Benito de Palermo.

Conformado por, y los nombres.

Notifíquese.

Atentamente la Asamblea General y las autoridades civiles y comunales.

Esto, para mí determina la existencia de una consulta previa e informada. Esto es suficiente para decir que la comunidad sabía lo que estaba decidiendo. Yo estoy convencido que no.

En ningún caso se tenían, si quiera, los elementos indiciarios para pensar que se tiene este tema, porque yo no sé si aquí hay opositores. Para acabar pronto, ni siquiera sé si estas ciudadanas y ciudadanos que firmaron son verdaderamente residentes de la comunidad. No tengo forma de saberlo, pero tampoco tenemos forma de saberlo porque no trajimos al Ayuntamiento y no sabemos nada del Ayuntamiento, porque lo natural sería que, si no se había dado respuesta a la petición de una autoridad indígena, se devolviera para que el ayuntamiento emitiera la respuesta que correspondía, pero no finalmente nos sustituimos, se determinó el Tribunal sustituirse este tema, y desde mi muy particular punto de vista, eso excedió sus atribuciones.

¿Cuál es el problema entonces con la legitimación?

Ciertamente el proyecto que nos pone a consideración la Magistrada Fernández dice que la síndica, carece de legitimación.

Y ciertamente carecería de legitimación si hubiera habido un acto que ella hubiera emitido o hubiera habido un acto que ella estuviera o hubiera omitido realizar, lo cual no es el caso, porque la petición estaba dirigida al presidente municipal.

O sea, la síndico no omitió ni siquiera omitió emitir el acto.

Pero, además, esta petición iba dirigida al ayuntamiento, el ayuntamiento no ha decidido nada, no se ha pronunciado al respecto, y sin duda, aquí decimos que carece de legitimación para determinar la validez de un acto en el que participó como responsable.

Ciertamente en el juicio local, el ayuntamiento responsable fue el ayuntamiento de los Reyes Michoacán, pero el planteamiento que se le formuló al ayuntamiento de los Reyes Michoacán fue: "Oye, se te formuló una solicitud", esta solicitud no la has contestado, y el ayuntamiento de Michoacán, pues ciertamente no compareció, pero ciertamente jamás tenía conocimiento de que se iba a sustituir a la autoridad administrativa del Tribunal de Michoacán para otorgarles los recursos de manera directa.

Mi conclusión es que aquí el Tribunal Electoral de Michoacán tiene, como en otros precedentes que hemos fallado, y como lo fallaron por mayoría ustedes en esta misma Sesión en el juicio ciudadano 98, hay un problema con la competencia del órgano que emite este acto, y es que el Tribunal no tenía competencia para sustituirse a la autoridad electoral administrativa.

En ese contexto, yo creo que existe una clara contradicción entre lo que se falló en el juicio ciudadano 98, sobre entrar a fondo en un asunto para revocar por competencia, y en este asunto sobreseer por legitimación, no obstante que en ambos casos venía el integrante de una autoridad municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva.

Ok, voy a fijar las razones de mi propuesta. Entiendo yo que, en primer lugar, aquí viene la síndica defendiendo o en contra de la determinación que les obliga a llevar a cabo la consulta que se ordena en la propia determinación, y refiriendo de manera toral lo que se advierte es esta defensa en relación al patrimonio del ayuntamiento.

De ahí que yo entiendo que es una autoridad la que viene combatiendo y para lo cual, en la Ley General de Medios de Impugnación, a diferencia de lo que acontece en la Ley de Amparo, no se les legitima.

Ese es el punto número uno.

Dos, no se encuentra tampoco el caso dentro del supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en relación al único caso en el que las autoridades pueden instar, a través de uno de los medios de impugnación, establecidos en la ley para defender alguna afectación a su interés.

Y también, las Salas Regionales carecen de atribuciones para establecer más excepciones de los que están en la propia ley, en la jurisprudencia, más que nada en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.

De ahí que, esta es la razón y por cuanto hace a la forma en la que procedió el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, me parece que esto atañe a haber excedido la *litis* o haber entendido, fijado de manera indebida este acto en el que avanza en relación a una solicitud que, a partir de que, una solicitud de entrega de recursos, que a partir de que entiende no está contestada, le entiende negada y reconoce los derechos, esto yo sí creo que es una cuestión de fondo, que es precisamente esta cuestión que se viene controvirtiendo por la síndica en defensa del patrimonio del ayuntamiento, para lo cual no advierto yo que exista ni en la ley, ni en la jurisprudencia un caso de excepción que nos permita admitir el juicio ciudadano.

Estas son las razones que orientan el proyecto que somete a su consideración. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir alguna otra intervención, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor de los proyectos que se someten a consideración, con excepción del juicio electoral 10 de 2019, en el cual votaré en contra y, en su oportunidad si es que fuera aprobado, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el juicio electoral 10 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los demás proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 115, 116, así como el juicio electoral 10, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 14 de 2019 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con nueve minutos del 18 de julio del presente año, se levanta la sesión.

Gracias.

---oo0oo---